



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2016 00031 00	Ejecutivo	LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	Auto termina proceso por Pago AUTO APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO	26/07/2021		
68001 33 33 001 2016 00354 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCELINA GOMEZ ACEVEDO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - CONDENA EN COSTAS	26/07/2021		
68001 33 33 001 2017 00215 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto ordena notificar AUTO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	26/07/2021		
68001 33 33 001 2019 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ALBERTO SANCHEZ ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación DE LA SENTENCIA	26/07/2021		
68001 33 33 001 2019 00163 00	Reparación Directa	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ	Auto de Tramite AUTO NO DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	26/07/2021		
68001 33 33 001 2019 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/07/2021		
68001 33 33 015 2019 00385 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INICIAL: 09/11/2021 A LAS 10:00 AM	26/07/2021		
68001 33 33 001 2020 00143 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO QUE REALIZA FIJACIÓN DEL LITIGIO	26/07/2021		
68001 33 33 001 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULI ANDREA FERREIRA CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA AUD. INICIAL: 14/10/2021 A LAS 9:00 AM	26/07/2021		
68001 33 33 001 2020 00166 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE SUMINISTRE CORREO DE NOTIFICACIÓN	26/07/2021		
68001 33 33 001 2020 00195 00	Reparación Directa	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INICIAL: 29/09/2021 A LAS 10:30 AM	26/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00251 00	Reparación Directa	CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA AUD. INICIAL	26/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA CACERES GUERRERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO APERTURA DE TRÁMITE INCIDENTAL A LA FIDUPREVISORA SA	26/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00034 00	Reparación Directa	LAURA JULIANA ROA MANTILLA	NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA SAS	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO SA	26/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO MANRIQUE GARCIA	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INICIAL: 09/11/2021 A LAS 9:00 AM	26/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00048 00	Reparación Directa	MARTHA DIAZ GUALDRON	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA	26/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00130 00	Conciliación	DANIEL ALFONSO ALDANA PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERSON JAIR HERNANDEZ GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	26/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00133 00	Reparación Directa	FELIX FLOREZ ALVARADO	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto admite demanda	26/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ELIAS GRASS APARICIO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	Auto inadmite demanda	26/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO Y ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2016-00031-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS <a href="mailto:penagosmoraabogados@hotmail.com">penagosmoraabogados@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL <a href="mailto:dalba.rivera@aerocivil.gov.co">dalba.rivera@aerocivil.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co">notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

#### I. ANTECEDENTES

- El 30 de abril de 2020, la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga elaboró liquidación del crédito por valor de \$90.252.259 (archivo 006 del expediente híbrido) y, contra esta, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL formuló objeción por error grave y presentó liquidación alternativa (archivo 008-010 del expediente híbrido).
- Ante ello, el Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2020 ordenó la remisión del expediente a la Contadora Liquidadora para la revisión de la liquidación del crédito, precisando los aspectos que debían ser tenidos en cuenta para la misma (archivo 011 del expediente híbrido).
- La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos efectuó la correspondiente liquidación el 9 de marzo de 2021, en los términos ordenados por el Despacho en proveído del 17 de noviembre de 2020, arrojando un total de la obligación equivalente a \$28.333.062 (archivo 014 del expediente híbrido).
- La objeción a la liquidación del crédito fue resuelta en auto del 26 de abril de 2021 y, en dicha providencia, se aprobó la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos (archivo 015 del expediente híbrido).
- Mediante auto proferido el 18 de mayo de 2021 este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría por el valor de \$1.285.000 (archivo 023-025 del expediente híbrido).
- La apoderada de la parte ejecutada mediante escrito del 22 de julio de los corridos informó al Despacho que dio cumplimiento a la condena impuesta dentro del presente asunto, a través de la Resolución No. 01253 del 29 de junio de 2021, aclarada mediante Resolución No. 01274 del 30 de junio de 2021 y allegó al plenario los soportes de pago correspondientes (archivo 036-036 del expediente híbrido).

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120160003100  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: LUIS JOSÉ FLÓREZ AMAYA Y OTROS  
EJECUTADO: UAE AERONAUTICA CIVIL

Con base en lo anterior, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL expidió la Resolución No. 1253 del 29 de junio de 2021, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto de la referencia y ordenó el gasto y pago por la suma de \$30.204.874,00 M/CTE. Dicho monto está conformado por los siguientes valores (fls. 3-5 archivo 036 del expediente híbrido):

1. La suma de \$28.333.062,00 M/CTE por concepto de liquidación del crédito determinada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos y aprobada mediante auto del 26 de abril de 2021,
2. La suma de \$586.812,00 M/CTE correspondientes a la actualización del crédito efectuada por la entidad ejecutada y con corte a junio de 2021 y,
3. La suma de \$1.285.000,00 M/CTE equivalente a las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por este Estrado mediante auto del 18 de mayo de 2021.

Posteriormente, fue proferida la Resolución No. 01274 del 30 de junio de 2021 “Por la cual se aclara la Resolución 1253 del 29 de junio de 2021 “Por la cual se da cumplimiento a un fallo, se ordena un gasto y el pago correspondiente”, efectuándose la corrección de los numerales primero y segundo de la Resolución 1253 de 2021 en el entendido que la suma ordenada equivale a \$30.204.873,99, reconociéndose por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL a favor de cada uno de los ejecutantes, lo siguiente (fls. 7-9 archivo 036 del expediente híbrido):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR
LUIS JOSÉ FLÓREZ AMAYA	C.C. 88.128	\$3.356.097,11
MERCEDES LILIA DÁVILA DE FLÓREZ	C.C. 20.021.051	\$3.356.097,11
ELKIN DARIO FLÓREZ DÁVILA	C.C. 79.347.945	\$3.356.097,11
LUIS GERMAN FLÓREZ DÁVILA	C.C. 19.463.244	\$3.356.097,11
IVONNE PATRICIA FLÓREZ DÁVILA	C.C. 41.639.174	\$3.356.097,11
MARGOT CONSTANZA FLÓREZ DÁVILA	C.C. 41.638.995	\$3.356.097,11
ESTEBAN MUÑOZ FLÓREZ	C.C. 91.532.801	\$3.356.097,11
JULIÁN MUÑOZ FLÓREZ	C.C. 1.026.267.059	\$3.356.097,11
LILIANA CADAVID FLÓREZ	C.C. 31.579.109	\$3.356.097,11

Asimismo, los actos de cumplimiento de la obligación disponen que las sumas reconocidas a los ejecutantes serán consignadas en la Cuenta Corriente 040009458 del Banco Itaú a nombre del señor HAROL PENAGOS BARRETO, identificado con C.C. 79.262.427 en razón a la facultad expresa para recibir.

De igual manera, obran dentro del plenario las órdenes de pago presupuestal a favor de los señores LUIS JOSÉ FLÓREZ AMAYA, MERCEDES LILIA DAVILA DE FLOREZ, ELKIN DARIO GLOREZ DAVILA, LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA, IVONNE PATRICIA FLOREZ DE MUÑOZ, MARGOT CONSTANZA FLÓREZ DE CADAVID, ESTEBAN MUÑOZ FLOREZ, JULIAN MUÑOZ FLOREZ, Y LILIANA CADAVID FLOREZ donde certifican que la entidad efectuó el pago reconocido en la Resolución No. 1253 del 29 de junio de 2021, aclarada mediante Resolución No. 01274 del 30 de junio de 2021, a través de la cuenta corriente cuya titularidad ostenta el apoderado judicial (fl. 11-28 archivo 036 del expediente híbrido).

Por lo anteriormente expuesto, se logra acreditar plenamente el pago total de las sumas de dinero que se ordenaron en el presente trámite judicial, debiendo este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 y el artículo 461 del CGP, aprobar la actualización del crédito efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL por haberse efectuado con fundamento en la liquidación que estaba en firme y que fuere aprobada en auto del 18 de mayo de 2021 y, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPÁRTASE APROBACIÓN** a la actualización del crédito realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL acorde a lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

RADICADO 68001333300120160003100  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: LUIS JOSÉ FLÓREZ AMAYA Y OTROS  
EJECUTADO: UAE AERONAUTICA CIVIL

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e08bda8c8722ace9aa97c78c31a891509e0ce27457b5e8bf0e653f75f198091**  
Documento generado en 26/07/2021 09:21:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

**DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-0354-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	FRANCELINA GOMEZ ACEVEDO <a href="mailto:luisnacho@hotmail.com">luisnacho@hotmail.com</a> <a href="mailto:alicia.daza.cabrera@gmail.com">alicia.daza.cabrera@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCION SANIDAD POLICIA NACIONAL- CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 14 de mayo de 2021 a través de la cual confirmo la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia**, en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64354efd84c812d5525d0c755b1b68907ce8ab8aadfbca31b2ae452b8f89a6c8**

Documento generado en 26/07/2021 09:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que el MUNICIPIO DE GIRÓN no ha dado cumplimiento a las órdenes de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de noviembre de 2018. De igual forma que la representante legal de esta entidad territorial ya no es la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO sino YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN. Provea

Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO APERTURA INCIDENTE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2017-00215-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR
<b>DEMANDANTE:</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:juridico@hotmail.com">juridico@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en forma previa a decidir el incidente de desacato adelantado en contra del representante legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, este Despacho dispone, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, la notificación personal del auto de apertura del incidente de desacato proferido el 3 de febrero de 2021, en la medida que quién ostenta actualmente el cargo de representante legal del MUNICIPIO DE GIRÓN es la Sra. YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente dentro de las 48 siguientes, a la Sra. YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN en su condición de representante legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, a través del correo electrónico [notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**496436a13a402c3868f4b074ab9fa44c4f3df403008c2f360f40f7d278b6cb12**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-0063-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	MARIO ALBERTO SANCHEZ ARIAS <a href="mailto:abogadopereaquintero@gmail.com">abogadopereaquintero@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:coman.desan@policia.gov.co">coman.desan@policia.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 15 de junio del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f45cd6d16dde940f8bf21b142010ac8fe434c323f8b49a2d00260b03ac84d5c**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a través de memorial presentado por el apoderado judicial del señor MANUEL RICARDO CABALLERO MORALES solicita el levantamiento de medidas cautelares dentro de la presente acción.

Bucaramanga, 23 de julio de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO NO TRAMITA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00163-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:aclararsas@hotmail.com">aclararsas@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transito.gov.co">notificaciones@transito.gov.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ <a href="mailto:juaquri30@hotmail.com">juaquri30@hotmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO <a href="mailto:marthaazucena63@yahoo.com">marthaazucena63@yahoo.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado en su integridad el expediente se advierte que no se ha proferido providencia alguna que disponga sobre el decreto de medidas cautelares en contra del señor MANUEL RICARDO CABALLERO MORALES, en consecuencia no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6ad70fe088c0bcb29cf682595bb1735dcc588d04f9b887df8c5974e6cd142ee3**  
Documento generado en 26/07/2021 09:20:07 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00235-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD- <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> ; <a href="mailto:ipsolano@superservicios.gov.co">ipsolano@superservicios.gov.co</a> ;
<b>VINCULADO:</b>	RAFAEL RODRIGUEZ ROJAS <a href="mailto:losprocesos@hotmail.com">losprocesos@hotmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

#### I. ANTECEDENTES

1. Se observa que mediante escrito presentado el día 30 de octubre de 2019 la parte demandada – SSPD- refiere en el numeral 3.1 de su contestación la excepción de COSA JUZGADA; no obstante, no hace alusión alguna sobre hechos que puedan conllevar a su configuración dentro del presente trámite judicial, sino que se limita a contradecir los argumentos que a su parecer realiza de manera equivocada la parte demandante, quién en la demanda señala que dicha figura procesal puede aplicarse a las decisiones administrativas.
2. Mediante escrito presentado el día 28 de junio de 2021, el vinculado RAFAEL RODRÍGUEZ ROJAS refiere en su contestación la excepción de COSA JUZGADA, en los mismos términos del demandado y que se refieren en el numeral anterior.
3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

#### II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

amarillo

RADICADO 68001333300120190023500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Adicionalmente la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”*

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la*

RADICADO 68001333300120190023500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO

*causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”*

Bajo las anteriores disposiciones habría lugar a decidir sobre la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado y el vinculado; no obstante, debe señalarse que si bien, es cierto, en sus contestaciones se tituló la excepción de cosa juzgada, no lo es menos que los fundamentos que sustentan tal medio exceptivo hacen referencia sólo argumentos de defensa y no así a la configuración de la excepción por ellos denominada, en la medida que no refieren la existencia de otro proceso judicial en el cual se haya debatido los mismos hechos y pretensiones que se analizan en el medio de control que nos ocupa en esta oportunidad. Aunado a lo cual se advierte que tampoco resulta procedente realizar su estudio de oficio por cuanto la misma entidad demandada reconoce que el acto administrativo acusado en esta oportunidad no ha sido objeto de estudio por la vía judicial. Motivos estos suficientes para negar la prosperidad de esta excepción.

Ahora bien, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda que obran en el expediente digitalizado. Precizando además que no se decretará la prueba solicitada por la parte demandante, en la medida que ya se aportó la totalidad del expediente administrativo junto con los actos administrativos que lo conforman.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así procedente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante, la entidad demandada y el vinculado que reposan en el expediente digital;

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo acusado y contenido en la Resolución No. SSPD-20198200004975 del 7 de enero de 2019, a través del cual se modificó la Resolución No. 20170330028604 del 17 de julio de 2017 que ordenó reliquidar el consumo facturado para el periodo de abril de 2017 con base en el promedio 12.099 kw/h, se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

Debiendo en consecuencia analizar el Despacho, si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD - observó debidamente las normas que rigen el proceso administrativo sancionatorio, exactamente si garantizó el debido proceso administrativo, esto es, los derechos de defensa, contradicción, controversia probatoria y publicidad. De igual forma se analizará si el fenómeno de cosa juzgada puede operar respecto de las decisiones adoptadas por la administración.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO 68001333300120190023500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO

### RESUELVE:

**PRIMERO: NIÉGUESE** la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado y el vinculado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas aportadas con la demanda obrantes en los archivos 001 y 002 y las allegadas por la entidad demandada – antecedentes administrativos - visibles en el archivo 003 del expediente híbrido.

**TERCERO: NIÉGUESE** el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO: FÍJESE** el **LITIGIO** en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo acusado y contenido en la Resolución No. SSPD-20198200004975 del 7 de enero de 2019, a través del cual se modificó la Resolución No. 20170330028604 del 17 de julio de 2017 que ordenó reliquidar el consumo facturado para el periodo de abril de 2017 con base en el promedio 12.099 kw/h, se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

Debiendo en consecuencia analizar el Despacho, si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD - observó debidamente las normas que rigen el proceso administrativo sancionatorio, exactamente si garantizó el debido proceso administrativo, esto es, los derechos de defensa, contradicción, controversia probatoria y publicidad. De igual forma se analizará si el fenómeno de cosa juzgada puede operar respecto de las decisiones adoptadas por la administración.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO identificada con C.C. 63.451.579 y portadora de la T.P. 138.725 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMILICIARIOS y al abogado WILMER ARMANDO ACEVEDO LEÓN identificado con C.C. 91.475.761 y portador de la T.P. 112.210 del C.S. de la J. para para actuar como apoderado del señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f1055091b9e820147735d57827010ccd6eee1ee151d28fa68ae0902fb660296**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Canal Digital apoderado:	<a href="mailto:juridica.villamizar508@gmail.com">juridica.villamizar508@gmail.com</a> ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Canal Digital apoderado:	<a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co">notificacionesjudiciales@camara.gov.co</a> ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial visible en el expediente digitalizado, se DISPONE fijar como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021-, el **9 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado. De igual forma se precisa que la parte demandante podrá acudir en la fecha programada a las instalaciones de los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga a fin de brindarle el apoyo para su asistencia a la presente diligencia.

Se reconoce personería jurídica al abogado NESTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con C.C. No. 1.098.645.833 de Bucaramanga y T.P. No. 239.779 del C.S.J. como apoderado principal y a la abogada EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE identificada con C.C. No. 1.100.962.399 de San Gil y T.P. 290.064 del C.S.J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos y que aportan con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ccc2ff165330fb603426d7c123deb4e2220face2fbe7c9e0064c5713dc458d**  
Documento generado en 26/07/2021 09:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE HACE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00143-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO <a href="mailto:reyesq54@yahoo.com.co">reyesq54@yahoo.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital Apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia determinar si se fija o no fecha de audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

#### I. ANTECEDENTES:

1. Con la demanda, el señor ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO solicita se ordene la suspensión provisional del Decreto No. 0698 del 20 de diciembre de 2019 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 0370 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015 “Por medio del cual se liquida el efecto Plusvalía en las zonas o sectores objeto de dicha participación, correspondiente a las zonas de expansión de Río Frio y Sector de los Cauchos de Floridablanca”* proferido por el Alcalde del Municipio de Floridablanca, afirmando que con ello se vulnera presuntamente la norma constitucional contenida en los artículos 82, 313 numerales 4 y 7, legal prevista en la Ley 388 de 1997 artículos 73 y ss y, los Acuerdos Municipales No. 035 de 2018 en sus artículos 439 y 440 y No. 045 de 2016 en los artículos 323, 325, 328, 333, entre otros (Archivo 001 del Expediente Digital).

2. Posteriormente, mediante auto admisorio del 12 de abril de 2021 se ordenó la notificación personal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos de los Arts. 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020 (Archivo 012 del Expediente Digital).

3. El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en su contestación de la demanda no propuso excepciones previas (Archivo 023 del Expediente Digital).

4. Se observa de igual forma que el demandante y la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas de carácter documental, adicionales a las aportadas con su contestación.

#### II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia; en este mismo sentido, fue expedida la Ley 2080 de 2021 a través de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se implementan medidas en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, propendiendo por la garantía de la celeridad y agilidad en la resolución de los procesos judiciales.

Bajo el anterior panorama y atendiendo la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup> en procura de obtener una pronta y efectiva justicia material,

<sup>1</sup> Providencia del 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce; providencia del 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano.

RADICADO 68001333300120200014300  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

se dará aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y se prescindirá de la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que las partes intervinientes aportaron y solicitaron el decreto de pruebas de carácter documental, aspecto que puede resolverse mediante decisión escrita y frente a la cual, los sujetos procesales tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizándose de esta forma el derecho de defensa en contradicción. En consecuencia, el Despacho aborda el estudio del asunto en los siguientes términos:

1. **Fijar el litigio en los siguientes términos:** Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del Decreto Municipal No. 0698 del 20 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se modifica el Decreto municipal No. 0370 del 23 de diciembre de 2015 *"Por medio del cual se liquida el efecto Plusvalía en las zonas o sectores de dicha participación, correspondiente a las zonas de expansión de Río Frío y Sector de los Cauchos de Floridablanca"*", proferido por el Alcalde Municipal de Floridablanca, presuntamente por incurrir en los cargos de falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse y expedición sin competencia.

Debiendo para el efecto analizarse puntualmente los siguientes aspectos:

- 1) Si el acto acusado desconoce las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, los Acuerdos Municipales No. 045 de 2016 -Estatuto Tributario Municipal- y No. 035 de 2018 y los planes parciales de expansión urbana adoptados por el ente territorial, haciendo una interpretación y aplicación errónea de las mismas,
- 2) Si con la expedición del Decreto Municipal No. 0698 del 20 de diciembre de 2019 se deja sin efecto legal la liquidación del efecto plusvalía para los inmuebles de suelo rural y suelo de expansión urbana determinada en el Decreto 0370 de 2015,
- 3) Y si el Alcalde Municipal de Floridablanca se encontraba facultado constitucional y legalmente para reglamentar el tributo de participación en la plusvalía y, si con la expedición del acto demandado se desconocieron las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial establecido por el Concejo Municipal de Floridablanca (Acuerdos Municipales No. 036 de 2001 y No. 008 de 2005, compilados en el Decreto 068 de 2016 y el Acuerdo Municipal 035 de 2018).

O si, por el contrario, como lo afirma el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, se observaron, cumplieron y respetaron las normas que rigen la materia para la expedición del acto acusado, gozando de legalidad y competencia.

2. **Decretar las pruebas aportadas y solicitadas en los siguientes términos:**

2.1. **DOCUMENTALES APORTADAS:** Se ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a folios 20 a 114 del archivo 002 del expediente digital y, la entidad demandada visibles en los archivos 024 a 028 del expediente digital.

2.2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

2.2.1. **PARTE DEMANDANTE:** Se accederá a la solicitud de prueba documental por ser conducente, pertinente y útil; en ese orden, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que dentro de lo que a cada uno les compete, remitan a este Despacho copia íntegra, completa, legible y en medio digital de los siguientes documentos:

- El Decreto 0285 de 2012 y los decretos que lo hayan modificado o adicionado; ello, en atención que pese a haber sido allegado con la contestación de la demanda, al verificarse el contenido se advierte un error en el archivo, por lo que deberá ser allegado nuevamente para que repose en el plenario.
- Los Decretos con los cuales se hayan adoptado los planes parciales de extensión urbana (Decretos No. 309 de 2009, No. 171 de 2009 y No. 233 de 2009).
- El anexo No. 1 del Decreto 370 de 2015 junto con los avalúos corporativos entregados por la Lonja Inmobiliaria de Santander.

RADICADO 68001333300120200014300  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

- La liquidación de la participación en la plusvalía y las constancias de pago que hasta la fecha han realizado los propietarios de los predios determinados en el Decreto 0370 de 2015.
- El contrato de Consultoría No. 1247, celebrado entre el Municipio de Floridablanca y la Lonja Inmobiliaria de Santander, junto con las actas de liquidación y constancias de pago.
- El estudio financiero que soportó la expedición del Decreto 0698 de 2019.

**2.2.2. PARTE DEMANDADA:** Se accederá a la solicitud de prueba documental por ser conducente, pertinente y útil; en esa medida, se ordenará oficiar a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que informe a este Despacho que acciones y/o gestiones ha adelantado a fin de dar cumplimiento al Decreto 698 de 2019 y subsanar todo reparo existente frente a la adopción, liquidación, cobro y exigibilidad del tributo de plusvalía.

**2.2.3. DE OFICIO:** Se dispondrá oficiar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que dentro de lo que a cada uno les compete, remitan a este Despacho copia íntegra, completa, legible y en medio digital de los siguientes documentos:

- Los Decretos No. 068 de 2016 y No. 0370 de 2015 en razón a que fueron aportados de manera incompleta por el demandante.
- El Decreto No. 016 de 2012
- Los Acuerdos No. 045 de 2016 y No. 035 de 2018 pues el primero de ellos fue allegado de manera incompleta y, el segundo, no reposa en el expediente pese a lo manifestado por el demandante.
- El Acuerdo No. 036 de 2001
- El Acuerdo No. 008 de 2005

Adicionalmente, los oficiados deberán allegar certificación en la que conste el estado de vigencia de las normas anteriormente descritas, indicando si han sido objeto de modificación o derogatoria y precisando a través de que norma ocurrió ello, adjuntado la misma de ser el caso.

Por Secretaría, se librarán y remitirán los oficios correspondientes, advirtiéndole a las entidades oficiadas que deberá remitir la información requerida en el término de diez (10) días, so pena de darse apertura a trámite incidental en los términos del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del Decreto Municipal No. 0698 del 20 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se modifica el Decreto municipal No. 0370 del 23 de diciembre de 2015 *"Por medio del cual se liquida el efecto Plusvalía en las zonas o sectores de dicha participación, correspondiente a las zonas de expansión de Río Frío y Sector de los Cauchos de Floridablanca"*", proferido por el Alcalde Municipal de Floridablanca, presuntamente por incurrir en los cargos de falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse y expedición sin competencia.

Debiendo para el efecto analizarse puntualmente los siguientes aspectos:

- 1) Si el acto acusado desconoce las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, los Acuerdos Municipales No. 045 de 2016 -Estatuto Tributario Municipal- y No. 035 de 2018 y los planes parciales de expansión urbana adoptados por el ente territorial, haciendo una interpretación y aplicación errónea de las mismas,
- 2) Si con la expedición del Decreto Municipal No. 0698 del 20 de diciembre de 2019 se deja sin efecto legal la liquidación del efecto plusvalía para los inmuebles de suelo rural y suelo de expansión urbana determinada en el Decreto 0370 de 2015,
- 3) Y si el Alcalde Municipal de Floridablanca se encontraba facultado constitucional y legalmente para reglamentar el tributo de participación en la plusvalía

RADICADO 68001333300120200014300  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

y, si con la expedición del acto demandado se desconocieron la disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial establecido por el Concejo Municipal de Floridablanca (Acuerdos Municipales No. 036 de 2001 y No. 008 de 2005, compilados en el Decreto 068 de 2016 y el Acuerdo Municipal 035 de 2018).

O si, por el contrario, como lo afirma el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, se observaron, cumplieron y respetaron las normas que rigen la materia para la expedición del acto acusado, gozando de legalidad y competencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRASE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes a folios 20 a 114 del archivo 002 del expediente digital y, la entidad demandada visibles en los archivos 024 a 028 del expediente digital.

**TERCERO: DECRÉTESE** la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandada, en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** Por secretaria **LIBRESE Y ENVÍESE** las comunicaciones del caso a las entidades oficiadas, advirtiéndoles que deberán remitir la información requerida en el término de diez (10) días, so pena de darse apertura a trámite incidental en los términos del artículo 44 del CGP.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería a la sociedad ACLARAR SAS identificada con NIT 900.285.599-7 representada legalmente por CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES para actuar como apoderado principal, quien designa a la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO identificada con CC 63.555.381 y portadora de la T.P. 180.749 del CS de la J para asumir la representación judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos de los poderes obrantes en el archivo 019 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9670e16ab7792c643456a93f7852e9385c6e945f68a8c62645ac0b4a24bcd379**  
Documento generado en 26/07/2021 09:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-0160-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	YULI ANDREA FERREIRA CASTRO <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:andrea_9191@hotmail.com">andrea_9191@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>  <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA  maritza.sanchez@ief.com.co <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a>  SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a>  <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a>  <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>  <a href="mailto:etorres@platajuridico.com">etorres@platajuridico.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 17 de noviembre de 2020 la parte demandada - D.T.T.F.- propuso la siguiente excepción:



- a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que los actos administrativos que culminaron con el trámite administrativo sancionatorio, esto es las Resoluciones Nos. 0000117115 del 18 de octubre de 2016 y 0000150659 del 17 de marzo de 2017, fueron notificados en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriados el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 17 de febrero de 2017 y 17 de julio de 2017, respectivamente, resaltando que para 29 de enero de 2020 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.- el 8 de marzo de 2021 propuso la siguiente excepción:

- a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 4 de junio de 2021, propuso las siguientes excepciones:

- a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

- b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.



- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-.

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, por lo que siendo este el aspecto a debatirse con el fondo del asunto, no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora YULI ANDREA GARCIA CARDENAS para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro



del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por el llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO-:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato de seguros traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIÉRASE** la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **14 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO: ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se le requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**SEXTO: RECONOZCASE** personería jurídica a los abogados ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderados judiciales de los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO, conforme a los poderes allegados por correo electrónico al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af71ee1bb998b4e11e7005fbef92a7637a94d6c361e4c9fd1d8ff46435112be5**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando que es necesario efectuar requerimientos tendientes a obtener los datos de notificación de la vinculada PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE I. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE HACE REQUERIMIENTO A ENTIDAD PARA QUE SUMINISTRE INFORMACIÓN DE PARTICULAR VINCULADA

<b>EXPEDIENTE No.</b>	680013333001-2020-00166-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital Apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ;
<b>VINCULADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 y CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. <a href="mailto:servicioalcliente@urbanas.com">servicioalcliente@urbanas.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACION

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo el deber de colaboración de las entidades estatales, REQUIERASE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y por intermedio de quien corresponda, suministre información de las direcciones electrónicas que se encuentren en su poder respecto de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1, identificando además quien ostenta la condición de representante legal y sus datos de contacto.

El anterior requerimiento se efectúa, so pena de darse apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial. Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones y realícese el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be21d5000c8d51fd6dd4786fac336d7cdc5f7242da401184e7889de7eb2fd64**  
Documento generado en 26/07/2021 09:20:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00195-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES y OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA <a href="mailto:claudiasarithns@yahoo.es">claudiasarithns@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:castroocasiones@hotmail.com">castroocasiones@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S <a href="mailto:oscarj.arias@hotmail.com">oscarj.arias@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@isabu.gov.co">gerencia@isabu.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co">notificacionesjudiciales@isabu.gov.co</a> ; <a href="mailto:jefeoficinajuridica@isabu.gov.co">jefeoficinajuridica@isabu.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com">notificacionesjudiciales@asmetsalud.com</a> ;
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. <a href="mailto:oscarj.arias@hotmail.com">oscarj.arias@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:rafaelyepes@medefiende.com">rafaelyepes@medefiende.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@isabu.gov.co">gerencia@isabu.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co">notificacionesjudiciales@isabu.gov.co</a> ; <a href="mailto:jefeoficinajuridica@isabu.gov.co">jefeoficinajuridica@isabu.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021:

#### I. ANTECEDENTES:

1. La demanda fue admitida en auto del 6 de noviembre de 2020, ordenándose la notificación personal a la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S (archivo 010 del expediente digital), presentándose contestación de la demanda sólo por ASMET SALUD EPS-S (archivo 017-019 del expediente digital).
2. En escrito del 8 de febrero de 2021, ASMET SALUD EPS-S formuló llamamiento en garantía contra la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU (archivo 020-022 del expediente digital) y este fue admitido mediante proveído del 8 de marzo de 2021 (archivo 023 del expediente digital).
3. A su vez, el llamado en garantía ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU elevó solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. (archivo 030-033 del expediente digital), siendo admitido con auto del 25 de mayo de 2021 (archivo 034 del expediente digital).
4. Tanto las entidades demandadas como los llamados en garantía no formularon excepciones previas y solicitan el derecho y práctica de pruebas en sus contestaciones.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120200019500  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES Y OTRO  
DEMANDADO: ESE ISABU Y OTROS

“...Artículo 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*

*También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive...”*

A su turno el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, señala que, vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el juez o magistrado ponente, se convocará audiencia inicial.

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que el litigio que nos convoca en esta oportunidad no es un asunto de puro derecho y requiere la práctica de pruebas para su análisis final; en esa medida se dispondrá fecha y hora para su realización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el **29 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m.**

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

**TERCERO:** Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf12de8bd2ebb470ad57db8c034e835afbeac4f65ffb0b553b2ef9002202dba**  
Documento generado en 26/07/2021 09:20:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00251-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA y OTROS <a href="mailto:miquelangelsanchezabogado@hotmail.com">miquelangelsanchezabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> jgomez@cendoj.ramajudicial.gov.co  NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co <a href="mailto:desan.notificaciones@policia.gov.co">desan.notificaciones@policia.gov.co</a>  NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> elsa.gomez@fiscalia.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> procjudadm101@procuraduria.gov.co
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 7 de mayo de 2021 la parte demandada- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- propuso la siguiente excepción:
  - a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La entidad accionada indica que se configura esta excepción, en el sentido que conforme a la demanda, se pretende la indemnización de los perjuicios derivados de la privación de la libertad del señor CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA,



desprendiéndose claramente que esta entidad conforme a su función preventiva y auxiliar a la administración de justicia, no tiene legitimación material en el presente caso, por cuanto no es competente o facultado para ejercer funciones jurisdiccionales que pretenden responsabilizar y por tanto indica que no hubo violación del contenido obligacional constitucionalmente establecido.

2. La accionada -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- a través de memorial del 10 de mayo de 2021 procedió a contestar la demanda y propuso la siguiente excepción:
  - a. FALTA DE LEGITMACION MATERIAL EN LA CAUSA: la entidad sustenta la excepción señalando que conforme a lo previsto en el actual sistema penal acusatorio, es tal entidad quien asume el papel de acusador frente a las conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía quede eximida de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como injusta. Asimismo, indica que no debe perderse de vista que quien decidió o consideró finalmente pertinente imponer la medida de aseguramiento a los aquí accionantes fue el Juez Penal de Control de Garantías, es decir, que si la misma, se ordenó, fue justamente y de manera exclusiva por decisión del Juez natural para ese momento procesal y no por imposición del ente fiscal sino atendiendo su propio criterio y convencimiento.
3. La entidad accionada -NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, el 10 de mayo del año en curso contestó la demanda término durante el cual no propuso excepciones previas.
4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión*



*procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las accionadas -NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción y que se indicaron en precedencia, se debe señalar que la legitimación en la causa por pasiva puede ser de hecho o material, señalando el Consejo de Estado<sup>1</sup> que: “*de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”.*

En esa medida, una vez analizado el asunto bajo estudio se observa que la excepción alegada por las demandadas se refiere a la legitimación material y en esa medida se resolverá con el fondo del asunto, donde se determinará la relación jurídico material existente entre el demandante y los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, estableciéndose si hay o no responsabilidad de la parte pasiva pues precisamente ése es el objeto de la Litis.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIÉRASE** la resolución de la excepción de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por las entidades accionadas - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **14 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de

---

<sup>1</sup> Sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

**CUARTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería jurídica a los abogados MIGUEL ANGEL AREVALO SARMIENTO, ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA y JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL, como apoderados judiciales principales de las entidades accionadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, respectivamente, conforme a los poderes allegados por correo electrónico al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ba580bb9023f019e72f124103b281b9d436d735927068cc455fe1096e6d9fc0**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha por parte de la FIDUPREVISORA S.A. no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 0216-2021-00006-00 NYR del 29 de junio de 2021.

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00006-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDELMIRA CACERES GUERRERO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> ; <a href="mailto:eddy_maria7@hotmail.com">eddy_maria7@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Previo a la apertura de incidente de desacato, REQUIÉRASE al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., para que por sí o por intermedio de quien corresponde y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, CERTIFIQUE la fecha en que fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías reconocidas a la demandante EDELMIRA CÁCERES GUERRERO identificada con CC 37.710.683, mediante Resolución No. 1351 del 10 de julio de 2019.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0a6bc1d5cb0156c4155fd7c496f4420fd9d694548ec8ab73469cc21285ba73  
Documento generado en 26/07/2021 09:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00034-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LAURA JULIANA ROA MANTILLA <a href="mailto:merchanyacunha@hotmail.com">merchanyacunha@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:juliana.mantilla31@hotmail.com">juliana.mantilla31@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital Apoderados:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS <a href="mailto:mimarin@registraduria.gov.co">mimarin@registraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:mvgomezposee@yahoo.es">mvgomezposee@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co">notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@cub.com.co">gerencia@cub.com.co</a> ; <a href="mailto:siau@cub.com.co">siau@cub.com.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS a LA SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### CONSIDERACIONES

#### A. MARCO JURÍDICO.

**Del Llamamiento en Garantía.** - Es definido<sup>1</sup> como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

#### B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del demandado **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS**, en escrito separado llamó en garantía a **LA SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con fundamento en que, con dicha entidad, tuvo suscrita la póliza de seguro No. 96-03-101004570 con vigencia inicial desde el 16 de septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2018, con el objeto de amparar la responsabilidad civil profesional de la entidad frente a terceros como Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de la póliza de seguro No. 96-03-101004570 con vigencia inicial desde el 16 de septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2018 (fls. 4-17 archivo 015 del expediente digital), que dan cuenta de la relación contractual existente entre la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS y la **SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, vigente a la fecha en que se prestó la asistencia médica a la demandante (entre del 25 de octubre al 12 de noviembre de 2017).

RADICADO 68001333300120210003400  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROA MANTILLA  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho accederá a la solicitud presentada por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS tendiente a llamar en garantía a la **SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS hace a la **SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **LA SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A., el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **MARÍA VICTORIA GÓMEZ POSSE** identificada con C.C. 63.282.254 y portadora de la T.P. 30.36 del C.S.J. para actuar como apoderada de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS en los términos y según las facultades conferidas a ella en el poder obrante en el archivo 013 del expediente digital y, a las abogadas **MARÍA IDALID MARÍN RUÍZ** identificada con C.C. 63.515.905 y portadora de la T.P. 101.107 del C.S.J. y **ANA MARÍA HERNÁNDEZ VALERO** identificada con C.C. 1.098.727.162 y portadora de la T.P. 275.531 del C.S.J. para actuar como apoderadas principal y suplente, respectivamente, de la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los términos y según las facultades a ellas conferidas en el poder obrante a folios 25 a 34 archivo 019 del expediente digital.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f12f87925192acdb7f733755af0c149798bbbea728468fe83eb69c9a28b9301**  
Documento generado en 26/07/2021 09:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-0047-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR AUGUSTO MANRIQUE GARCIA <a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a> ;
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:bolivarbaronabogados@gmail.com">bolivarbaronabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:desan.asiurd@policia.gov.co">desan.asiurd@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:mebuc.radicacion@policia.gov.co">mebuc.radicacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.asiud@policia.gov.co">desan.asiud@policia.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial visible en el expediente digital, este Despacho fija como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021-, el **9 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digital. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA TERESA CALA AMAYA identificada con C.C. No. 37.864.616 de Bucaramanga y T.P. No. 137.831 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que aporta con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9136d1c30241d1f1e32d635ec0a6793a94aab86505d3b28123b05f25724f63**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó dentro del término legalmente conferido reforma a la demanda, en el sentido de adicionar unas pruebas, modificar el texto donde refiere los hechos y las pretensiones de la demanda sólo en cuanto a la forma gramatical. Provea

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00048-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MARTHA DIAZ GUALDRON <a href="mailto:martha06617@gmail.com">martha06617@gmail.com</a> ; <a href="mailto:joanrueda06@gmail.com">joanrueda06@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co">notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</a> ; <a href="mailto:crg@contraloria.gov.co">crg@contraloria.gov.co</a> ; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI <a href="mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co">notificaciones.judiciales@igac.gov.co</a> ; <a href="mailto:judiciales@igac.gov.co">judiciales@igac.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@igac.gov.co">contactenos@igac.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, resulta procedente continuar con el estudio de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

#### **Antecedentes. -**

Con la interposición del presente medio de control, se pretende, en síntesis, la reparación administrativa por parte de las entidades demandadas, respecto de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que sufrió la aquí demandante derivados con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal que se adelantó en su contra por la supuesta venta de tierras con sobrecostos a las entidades públicas y causarles graves daños fiscales.

Mediante auto admisorio del 12 de abril de 2021 se ordenó la notificación de las demandadas. Dentro del término de traslado de la demanda, el demandante presentó reforma de la demanda en el sentido de adicionar unas pruebas, modificar el texto donde refiere los hechos y las pretensiones de la demanda sólo en cuanto a la forma gramatical.

#### **Consideraciones. -**

Se advierte que el art. 173 de la Ley 1437 de 2011, indica respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, se observa dentro del presente caso que, el plazo para interponer la reforma de la demanda venció el 28 de junio de 2021 –expediente digital – constancia secretarial visible en el numeral 018-, lo cual quiere decir que el demandante la radicó dentro del término legalmente conferido, pues lo hizo el 28 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, procederá este Despacho admitir la reforma introducida a la demanda en lo que respecta a las pruebas solicitadas y modificadas, también a los cambios realizados en la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, visibles en el escrito de reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**Único.-** Admitir la reforma de la demanda introducida, respecto a las pruebas solicitadas y modificadas, también a los cambios realizados en la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b30bf4edce2afce55b640dd299d7723679876833a94a3d1c42c8de7fdcca80**  
Documento generado en 26/07/2021 09:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00130-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DANIEL ALFONSO ALDANA PRADA <a href="mailto:docentessantader@gmail.com">docentessantader@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com">abogadanataliaflorez@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:serviciocliente@fiduprevisora.com.co">serviciocliente@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos el 15 de julio de 2021 en Bucaramanga, previos los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, el convocante manifiesta que el 30 de julio de 2018 radicó solicitud de pago de cesantía, siendo resuelta mediante la Resolución 3385 del 6 de octubre de 2018, realizándose el pago efectivo de la misma el 8 de febrero de 2019.

Señala que, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, las solicitudes de cesantías deben ser resueltas en un término no mayor de 65 días hábiles y la entidad pagadora ésta obligada a reconocer y pagar de sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago.

Precisa que el caso bajo estudio, el término de los 65 días antes enunciado se cumplió el 9 de noviembre de 2018, tardándose 91 días en el pago de la prestación solicitada generando con ello una mora en el pago.

- 2. Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita la existencia del silencio administrativo ficto configurado el 23 de abril de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y como consecuencia se ordene a la entidad accionada el pago de la moratoria de cesantías y su indexación.
- 3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto la apoderada de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

RADICADO 68001333300120210013000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ALDANA PRADA  
DEMANDADO: FOMAG

*“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo 001 de 1 de febrero de 2021 “por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020”, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por conceto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DANIEL ALFONSO ALDANA PRADA con CC 1098640296 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 3385 del 16 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

***Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de julio de 2018***

***Fecha de pago: 06/02/2019***

***No. de días de mora: 88***

***Asignación básica aplicable: \$1.896.063***

***Valor de la mora: \$5.561.776***

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.005.598 (90%)***

*(...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUE’S DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”*

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

*“...Acepta, entonces, a pesar de la diferencia, la propuesta...”*

## II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -**

La convocante compareció mediante apoderado judicial -Abg. HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La entidad convocada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, compareció a través de apoderada judicial – Abg. JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO- debidamente constituida, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

**2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -**

Corresponde entonces determinar si en el medio de control bajo estudio contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra caducado.

Al respecto, el término de caducidad a tener en cuenta en el presente caso es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los anteriores términos se tiene que, el acto administrativo objeto de nulidad no se encuentra caducado por tratarse de un acto ficto, el cual conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> puede demandarse en cualquier tiempo.

**3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -**

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes, pues se persigue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Resolución No. 3385 del 6 de octubre de 2018 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, a través de la cual se reconoce y ordena al señor DANIEL ALFONSO ALDANA PRADA el pago de una cesantía definitiva.
- Petición presentada por la convocante el 23 de enero de 2021 ante la convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Desprendible de nómina del periodo en que se generó la mora correspondiente a la docente convocante, donde consta que su asignación básica para el año 2018 correspondía al valor de \$1.896.063.
- Certificación proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, donde se indica que en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020 conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- la posición de conciliar en el caso del señor DANIEL ALFONSO ALDANA PRADA señalando que se generaron 88 días de mora y por asignación básica aplicable el valor de \$1.896.063, precisando que el valor de la mora es \$5.561.776 y presentado como propuesta de acuerdo conciliatorio el porcentaje del 90% correspondiente al valor de \$5.005.598.

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

## 5. De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

Sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado a través de la sección segunda en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018<sup>2</sup> precisó que la relación laboral de los docentes es de carácter legal y reglamentaria, e integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, y por ende, **unificó su jurisprudencia** en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en cuanto se refieren a la sanción moratoria por el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos. Y para los efectos de la unificación jurisprudencial, inaplicó el Decreto 2831 de 2005 con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, indicando que no hay lugar a la aplicación conjunta de ambas normas porque ello conllevaría al desconocimiento de la jerarquía de la Ley sobre el Decreto reglamentario.

En la referida sentencia, se fijaron las siguientes reglas para la exigibilidad de la sanción moratoria:

1. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas o parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
2. Si la administración expide al acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, este debe ser notificado en la forma prevista en el artículo 67 del CPACA, y se deben tener en cuenta los términos cuando la notificación se hace en forma electrónica o mediante la remisión de citación para notificación personal.
3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Otro aspecto que tocó la sentencia de unificación fue el salario base de liquidación de la sanción moratoria, diferenciando entre la sanción moratoria por cesantías parciales y definitivas, al respecto precisó lo siguiente:

- i) **Cesantías parciales.** “El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad
- ii) **Cesantías definitivas.** Se tomará la asignación básica percibida para la época en que **finalizó la relación laboral**, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes de la conciliación judicial sometida a estudio, no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la parte convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, conforme a lo establecido en los preceptos normativos y jurisprudenciales en mención.

## 6. Del restablecimiento del derecho:

A continuación, se procederá a revisar el restablecimiento del derecho acordado:

- **Tiempo sobre el cual versa la sanción moratoria producto del pago tardío de cesantías.**

Dentro del escrito de solicitud de conciliación se observa que el convocante pretende que se cancele el pago de la sanción moratoria por 91 días de retardo comprendidos entre la fecha de radicación de pago de las cesantías y el pago efectivo de las mismas, y en la propuesta se reconocieron 88 días de retardo arrojando un valor de \$5.561.776, proponiéndose un acuerdo del 90% de la suma arrojada, que corresponde \$5.005.598, valor que fue aceptado.

- **Tiempo en que serán cancelados los valores pactados en el acuerdo de conciliación**

Según el acuerdo aprobado entre las partes se determinó que el monto allí pactado será pagadero dentro del mes (1) mes siguiente a la fecha de comunicado el auto aprobatorio judicial de conciliación.

Por consiguiente, ha de entender el despacho que los valores pactados, serán cancelados en el término anterior a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

- **Valor pactado en el acuerdo.**

Fecha petición Cesantías	30 de julio de 2018
70 días	09 de noviembre de 2018
Mora a partir de	10 de noviembre de 2018
Fecha de pago	8 de febrero de 2019
Días de mora	88
Salario mensual	\$1.896.063
Salario diario	\$63.202
Valor de la mora	\$5.561.776
85% del Total	\$5.005.598

**VALOR A PAGAR: 5.005.598**

La anterior suma se cancelará dentro del mes siguientes al auto aprobatorio de la conciliación, tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses.

- **Prescripción**

No está afectado por el fenómeno de la prescripción toda vez que la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en el pago de las cesantías es a partir del momento en que se generó el incumplimiento o que debió efectuarse el pago, que para el presente caso es del 09 de noviembre de 2018, por lo tanto el interesada contaba con tres años para realizar la reclamación, es decir hasta el 09 de noviembre de 2021, habiendo radicado la solicitud de reconocimiento el 23 de enero de 2021, se evidencia que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Finalmente, como la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta de conciliación, renunció al 10% de la sanción moratoria, lo cual en criterio de este Despacho se encuentra ajustado a derecho, ya que por ser ésta una erogación que no tiene la condición de derecho cierto e indiscutible, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación y por tanto de carácter conciliable y renunciable.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

### **III.- DECISIÓN**

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

**RESUELVE:**

RADICADO 68001333300120210013000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ALDANA PRADA  
DEMANDADO: FOMAG

**Primero. APRUÉBESE** el Acuerdo prejudicial de la referencia, el cual se celebró entre el señor DANIEL ALFONSO ALDANA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos consignados en la audiencia celebrada el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) en los siguientes términos:

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a favor del señor DANIEL ALFONSO ALDANA PRADA identificada con C.C. No. 1.098.640.296 la suma de **CINCO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.005.598)**, la cual será pagadera dentro del mes (1) mes siguiente a la fecha de comunicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio, en cuyo periodo no aplicará el pago de intereses.

**Segundo. ADVIÉRTASE** que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0c1039f9bed12aea521f16e50f275ad585a4def33bbeaeb177e255bdfda9d0**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00131-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	GERSON JAIR HERNANDEZ GOMEZ <a href="mailto:fernandoherrerabogado@gmail.com">fernandoherrerabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:qjhg092015@outlook.com">qjhg092015@outlook.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:mebuc.oac@policia.gov.co">mebuc.oac@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <b>Canal Digital:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por intermedio de su Representante Legal o a quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
- Requírase a la parte demandada para que:

RADICADO 680013333001202100131-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GERSON JAIR HERNANDEZ GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FERNANDO PATRICIO HERRERA NARVAEZ identificado con C.C. 348022 de Bogotá y portador de la T.P. 318527 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32ee2248485c95b0e0a8805a134748221b3c805f8a97ab8886e8063a1a1b3b5**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00133-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	FÉLIX FLÓREZ ALVARADO <a href="mailto:cafefloalva13@gmail.com">cafefloalva13@gmail.com</a> ; <a href="mailto:felixdavid_88@hotmail.com">felixdavid_88@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE ZAPATOCA <a href="mailto:contactenos@zapato-ca-santander.gov.co">contactenos@zapato-ca-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:gobierno@zapato-ca-santander.gov.co">gobierno@zapato-ca-santander.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE ZAPATOCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder<sup>1</sup>.
  - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
  - iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren

RADICADO 68001333300120210013300  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FÉLIX FLÓREZ ALVARADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA

en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO identificado con C.C 17.129.270 de Bogotá y portador de la T.P. 211.090 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en la demanda visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c905d85c06b169b4722605030ed3a0d157046fe2176b1ac9564b95e731665c9**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil remitió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial.

Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00135-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	PEDRO HELIAS GRASS APARICIO <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo el siguiente aspecto.

**I. ANTECEDENTES:**

El señor PEDRO ELIAS GRASS APARICIO, a través de apoderado judicial, radicó vía electrónica la demanda de la referencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando la declaratoria del oficio núm. 03.0.2.1.4-51364 del 19 de abril de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Mediante providencia del 11 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga - REPARTO-.

De una lectura integral de la demanda observa el Despacho que en el poder allegado por la parte demandante no se indicó la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir

RADICADO 68001333300120210013500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS GRASS APARICIO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado -SIRNA-, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la declaratoria de falta de competencia por el factor cuantía adoptada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de San Gil, este Despacho asumirá la competencia, por tanto, avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

Adicionalmente, se tiene La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5 respecto del poder, estableció:

**“Artículo 5 Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...). (negrilla fuera de texto).

Además de lo expuesto, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se estableció en el artículo 35 que:

*“Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para el efecto, deberán indicar también su canal digital...** (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la Ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no indicar el correo electrónico en el poder allegado por la parte demandante, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** INADMITASE la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA. Para el efecto, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que indique en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2620c0c1cae4563102ac19a87dfc3939c03c8b4b477a096b603c6d55047fc0df**

Documento generado en 26/07/2021 09:20:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**